

REGLAMENTO DE AGRUPACIONES POLÍTICAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO

TEXTO VIGENTE

Última reforma publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" 03-08-2023

Artículo 1.

1. El presente reglamento es de orden público y de interés general y tiene por objeto regular el procedimiento para el registro o acreditación, pérdida de registro o acreditación, así como las actividades y acuerdos de participación con partidos políticos o coaliciones de las agrupaciones políticas del estado de Jalisco y nacionales según corresponda.

Artículo 2.

1. Para los efectos del presente reglamento, se entenderá por:
 - I. **Afiliada (o):** La persona ciudadana que en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales suscriba de manera libre, voluntaria e individual la manifestación formal de afiliación a la Agrupación Política Estatal en formación.
 - II. **Asociación:** Asociación ciudadana interesada en obtener su registro como Agrupación;
 - III. **Aplicación móvil (APP):** Solución tecnológica desarrollada por el Instituto Nacional Electoral, y facilitada al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, para recabar las afiliaciones de la ciudadanía a efecto de verificar la situación registral de las y los ciudadanos que se afilien a las asociaciones en proceso de constitución como Agrupación.
 - IV. **Código:** El Código Electoral del Estado de Jalisco;
 - V. **Comisión:** La Comisión de Prerrogativas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco;

- VI. **Consejero presidente o consejera presidenta:** La persona titular de la presidencia del Consejo General del Instituto Electoral;
- VII. **Consejo General:** El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco;
- VIII. **Instituto:** El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco;
- IX. **Miembros:** Personas que forman parte de la agrupación que se pretende registrar;
- X. **Organización ciudadana:** Las ciudadanas y los ciudadanos que formulan una solicitud para registrar una agrupación;
- XI. **Reglamento:** El Reglamento de Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco;
- XII. **Representante común:** La persona con intereses afines o comunes a quienes lo designan para que los represente ante la autoridad competente en el procedimiento de registro;
- XIII. **Secretaria o secretario ejecutivo:** La persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto; y
- XIV. **Unidad:** La Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Artículo 3.

1. El presente reglamento se interpretará conforme los criterios gramatical, sistemático y funcional.
2. Se emitirá un Instructivo para establecer las reglas y procedimientos específicos sobre el registro de las agrupaciones políticas estatales en el que se especificarán las disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que se deben cumplir para el registro de una agrupación política estatal.
3. En todo lo no previsto por el presente Reglamento, se estará a lo dispuesto por el Instructivo, el Código, así como a los acuerdos que al efecto emita el Consejo.

Artículo 4.

1. Para obtener el registro como agrupación política estatal se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Comunicar dentro del periodo comprendido a partir del primero de enero al dieciséis de diciembre del año posterior a la elección, mediante escrito dirigido al Instituto, a través de una persona representante común o representante legal, para el caso de que previamente estuviera constituida como asociación civil, su intención de obtener el registro como agrupación política estatal, atendiendo el procedimiento señalado en el Instructivo que refiere el artículo 3, párrafo 2 del presente Reglamento.

II. Contar con un mínimo de afiliados del 0.1% del Padrón Electoral, actualizado al año en que se pretenda realizar el registro de conformidad a lo establecido en el artículo 63, párrafo 1, fracción I del Código.

III. Presentar por escrito, a más tardar el último día del mes de enero del año anterior al de la elección, la solicitud de registro como agrupación política estatal.

Artículo 5.

1. Para verificar el cumplimiento del requisito señalado en la fracción segunda del artículo anterior, se utilizará la aplicación móvil desarrollada por el Instituto Nacional Electoral, para recabar la información de las personas que pretendan afiliarse a la agrupación política estatal en proceso de constitución.
2. La organización ciudadana o asociación podrá optar de forma adicional al uso de la APP por el régimen de excepción, es decir, recabar la información concerniente a la afiliación mediante manifestación formal de afiliación física en los cinco municipios identificados como de muy alta y alta marginación de acuerdo con el Índice de Marginación 2020 determinado por el Consejo Nacional de Población, los cuales son: Mezquitic, Bolaños,

Chimaltitán, Santa María del Oro y Cuautitlán de García Barragán. Asimismo, se podrá optar por la recolección en papel en aquellas localidades en donde la autoridad competente declare situación de emergencia por desastres naturales que impida el funcionamiento correcto de la aplicación móvil, únicamente durante el período en que se mantenga la emergencia.

3. Para tales efectos, en los municipios y localidades en los que resulta aplicable el régimen de excepción, sólo podrá recabarse la información de las afiliaciones de personas ciudadanas cuyo domicilio se ubique en ellos en el formato aprobado por el Instituto denominado *“Formato de Manifestación Individual de Afiliación”* y conforme lo establecido en el Instructivo.

Artículo 6.

1. El instructivo a que se refiere el artículo 3, párrafo 2 del presente Reglamento, deberá contener al menos lo siguiente:
 - a) Procedimiento de registro de la organización ciudadana o asociación en el Portal Web, de la aplicación móvil y el registro de las y los auxiliares;
 - b) Uso de la Aplicación Móvil por las personas auxiliares para recabar las afiliaciones de la ciudadanía;
 - c) De la obtención de las afiliaciones a través de la aplicación móvil;
 - d) Procedimiento de verificación de afiliaciones obtenidas a través de la aplicación móvil, mesas de control y tipos de inconsistencias en las afiliaciones recabadas por la organización ciudadana o asociación;
 - e) Procedimiento para llevar a cabo el régimen de excepción;
 - f) Mecanismo para la celebración de las garantías de audiencia;
 - g) Procedimiento de verificación inicial de los requisitos;
 - h) Análisis del cumplimiento de los requisitos; y
 - i) Actividades de la Comisión Examinadora.

Artículo 7.

1. El escrito de aviso de intención para obtener el registro como agrupación política estatal deberá presentarse en el formato “*Aviso de Intención APE*” el cual deberá contener por lo menos lo siguiente:

- I. Denominación de la organización ciudadana o asociación;
 - II. Nombre y firma de su o sus representantes legales o su representante común;
 - III. Domicilio completo (calle, número, colonia, municipio), autorizado para oír y recibir notificaciones, correo electrónico mediante el cual podrán ser válidamente notificados, y número telefónico;
 - IV. Denominación preliminar de la Agrupación a constituirse diferente a cualquier otra agrupación política o partido político;
 - V. Emblema de la Agrupación en formación; y
 - VI. Correo electrónico de la organización ciudadana o asociación, así como el tipo de cuenta de usuario para autenticarse, ya sea a través de Google o Facebook, toda vez que dicho correo electrónico será fundamental para el acceso a la APP que deberá utilizarse para recabar las afiliaciones.
2. En caso de que se incumpliera con alguno de los requisitos señalados, la Secretaría Ejecutiva lo hará del conocimiento de la asociación dentro de los cinco días hábiles siguientes mediante oficio dirigido al representante común o representante legal y le otorgará un plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para subsanar los errores u omisiones que le fueron manifestados.
3. De no recibir respuesta alguna dentro del plazo mencionado, se tendrá por no presentada la notificación de intención pudiendo presentar una nueva dentro del plazo establecido en el artículo 4, párrafo 1, fracción I del presente Reglamento.

Artículo 8.

1. La solicitud de registro como agrupación política estatal deberá presentarse por escrito ante la Oficialía de Partes de este Instituto, a más tardar el último día del mes de enero del año anterior al de la elección, la cual contendrá la información siguiente:

- a) Denominación de la organización ciudadana o asociación interesada en obtener el registro como Agrupación Política Estatal;
- b) Nombre y firma de su o sus representantes legales o su representante común;
- c) Domicilio completo (calle, número, colonia, municipio), autorizado para oír y recibir notificaciones, correo electrónico mediante el cual podrán ser válidamente notificados, y número telefónico;
- d) Denominación preliminar de la Agrupación Política Estatal a constituirse, así como la descripción del emblema y el color o colores que la caractericen y diferencien de otras Agrupaciones Políticas y Partidos Políticos;
- e) Firma autógrafa del representante o representantes legales.
- f) La solicitud de registro deberá acompañarse de la documentación siguiente:
 - i. Original o copia certificada del acta de asamblea expedida por fedatario público, que acredite fehacientemente la constitución de la asociación. Deberá contener, al menos: fecha, hora y lugar de celebración, nombre completo y firma de quienes intervienen en ella, nombre de la asociación, los fines de la misma y precisar que en ese acto se constituye la asociación de ciudadanos.
 - ii. Original o copia certificada del acta de la asamblea expedida por fedatario público, en la que acredite fehacientemente la personalidad de quien o quienes suscriben la solicitud de registro como Agrupación Política, por parte de la asociación.

- iii. Manifestaciones formales de afiliación por cada persona ciudadana afiliada a la asociación; al menos deben contar con el 0.1% del Padrón Electoral de la entidad, actualizado al año en que pretenda realizar el registro.
- iv. Original o copia certificada del acta o minuta de la asamblea en la que se acredite fehacientemente que se cuenta con un órgano directivo de carácter estatal.
- v. Comprobante de domicilio en el estado de Jalisco del órgano directivo estatal, y en su caso, el de las delegaciones con que cuente la agrupación en el estado. La documentación que se presente deberá estar invariablemente a nombre de la asociación, de sus representantes legales o de los delegados municipales debidamente acreditados y podrá ser, entre otros: título de propiedad del inmueble; contrato de arrendamiento; contrato de comodato; documentación fiscal o comprobantes de pago de impuestos federales, locales o municipales; comprobante de servicio telefónico; comprobante de pago de servicio de energía eléctrica; o estados de cuenta bancaria, en los que se establezca con claridad el domicilio completo de dichas sedes. Los comprobantes de pago o estados de cuenta bancaria no deberán tener una antigüedad mayor a tres meses a la fecha de su presentación ante este Instituto.
- vi. Declaración de principios, programa de acción y estatutos que normen la vida interna de la agrupación política estatal, aprobados por sus miembros, para lo cual deberá presentar un ejemplar impreso de cada uno de estos documentos, así como un disco compacto o memoria USB que contenga los mismos en formato Word.
- vii. Emblema y colores que distinguen a la Agrupación en formación, mismo que deberá presentarse en forma impresa a color y en disco compacto o memoria USB en formato JPG, PNG o GIF. La organización ciudadana o asociación deberá ostentarse en todos los casos y sin excepción alguna con una denominación distinta a cualquier otra

agrupación política o partido político, sin poder utilizar bajo ninguna circunstancia las denominaciones “Partido” o “Partido Político” en ninguno de sus documentos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 63, párrafo I, fracción II del Código.

Artículo 9.

1. Los documentos básicos de las agrupaciones políticas estatales se integrarán por los documentos que se enumeran a continuación:

- I. Declaración de principios;
- II. Programa de acción; y
- III. Estatutos que normen sus actividades.

2. La Declaración de Principios contendrá, por lo menos:

- a) La obligación de observar la Constitución y de respetar las leyes e instituciones que de ella emanen;
- b) Los principios ideológicos de carácter político, económico y social que postule la asociación solicitante;
- c) La declaración de no aceptar pacto o acuerdo que sujete o subordine al solicitante a cualquier asociación internacional o lo haga depender de todo tipo de entidades extranjeras; así como no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de los cultos de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que la Ley General de Partidos Políticos prohíbe financiar a los partidos políticos;
- d) La obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática;
- e) La obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres;
- f) La obligación de promover, proteger y respetar los derechos políticos y electorales de las mujeres, establecidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales firmados y ratificados por México; y
- g) Establecer mecanismos de sanción aplicables a quien o quienes ejerzan violencia política contra las mujeres en razón de género, acorde a lo

estipulado en la Constitución Política del Estado de Jalisco, el Código, la Ley General de Acceso y las demás leyes aplicables.

3. El Programa de Acción determinará las medidas para:

- a) Alcanzar los objetivos de la agrupación política estatal;
- b) Proponer políticas públicas;
- c) Formar ideológica y políticamente a las y los afiliados;
- d) Promover la participación política de las afiliadas;
- e) Establecer mecanismos de promoción y acceso de las mujeres a la actividad política de la agrupación política estatal, así como la formación de liderazgos políticos; y
- f) Preparar la participación activa de las y los afiliados en los procesos electorales.

4. Los Estatutos establecerán:

I. Datos de identificación como agrupación política estatal:

- a) La denominación; y
- b) El emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otras agrupaciones políticas y de los partidos políticos. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas o raciales.

II. Formas de afiliación:

- a) Los procedimientos para la afiliación individual, personal, libre y pacífica de sus miembros; y
- b) Los derechos y obligaciones de las y los afiliados.

III. La estructura orgánica bajo la cual se organizará la agrupación política estatal, sin que en ningún caso pueda ser menor a la siguiente:

- a) Una asamblea estatal u órgano equivalente, que será el órgano supremo;
- b) Un órgano ejecutivo estatal;
- c) Órganos ejecutivos municipales o equivalentes, en aquellos municipios donde la agrupación política estatal tenga presencia;
- d) Un órgano interno de justicia que aplique la perspectiva de género en todas las resoluciones que emita;

- e) Un órgano responsable de la administración del patrimonio y recursos financieros, de la presentación de los informes de actividades, así como del origen y destino de los recursos que perciban por cualquier modalidad a que se refiere el Código, de conformidad el Reglamento General de Fiscalización para Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral. Deberá establecerse la periodicidad, en la que dicho órgano, deberá rendir un informe respecto del estado de las finanzas de la agrupación ante la asamblea estatal u órgano equivalente, que deberá ser cuando menos anual; y
- f) Una Unidad de Transparencia de la agrupación política estatal, que tendrá las funciones señaladas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Asimismo, deberá contemplar las normas que determinen:

- a) Las normas y procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos internos, así como las funciones, facultades y obligaciones de estos;
- b) Las y los integrantes de sus órganos de gobierno no podrán estar integrados por más del cincuenta por ciento de personas de un mismo sexo; en caso de que los órganos de gobierno sean integrados por un número de personas que dé como resultado una cifra impar, esta deberá asignarse al género femenino
- c) La descripción de derechos y obligaciones de las y los afiliados, entre los que se incluirán, el de participar personalmente o por medio de representantes o delegados en las asambleas estatales, así como el de poder ser integrante de los órganos directivos;
- d) Las normas, plazos y procedimientos de justicia interna, con los cuales se garanticen los derechos de las y los afiliados, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones;
- e) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a los Estatutos, así como la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva;
- f) La obligación de llevar un registro de asociadas y asociados de la agrupación política, quienes serán tenedores de los derechos y obligaciones amparados en los estatutos;

- g) Manifestación de la obligatoriedad a sujetarse, además de lo que establezcan sus estatutos, a la legislación fiscal y administrativa aplicable; la normatividad electoral vigente, y los acuerdos que al respecto emita el Consejo General;
- h) El órgano encargado de aprobar los acuerdos de participación con algún partido político o coalición para participar en procesos electorales locales, en su caso;
- i) Los mecanismos que garanticen la prevención, atención y sanción de la violencia política contra las mujeres en razón de género; y
- j) Causales y reglas para la disolución y liquidación de la agrupación política.

5. Los Documentos Básicos deberán observar lenguaje incluyente.

Artículo 10.

1. Para verificar el cumplimiento de los requisitos solicitados para obtener el registro de las agrupaciones políticas estatales interesadas, se procederá conforme a lo siguiente:

I. El proceso de verificación de la documentación entregada por organización ciudadana o asociación en proceso de constitución como agrupación política estatal, se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en el Instructivo señalado en el artículo 3, párrafo 2 del presente Reglamento;

En el caso que de la revisión a la documentación presentada junto con la solicitud de registro se advierta que no se encuentra debidamente integrada o presenta omisiones, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas lo hará del conocimiento de la asociación mediante oficio, a fin de que, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación respectiva, manifieste lo que a su derecho convenga.

Lo anterior, en el entendido de que la asociación, al dar respuesta al oficio emitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, no podrá anexar documentación adicional alguna para cumplir con los requisitos, toda vez que los mismos guardan relación directa con los establecidos por el artículo 63 del

Código, y deben presentarse sin excepción alguna en el plazo señalado en el párrafo 2 del mencionado artículo. De presentarse documentación, será considerada extemporánea y no será tomada en cuenta para la determinación que dicte el Consejo General respecto de su registro.

II. Concluido el plazo para la presentación de las solicitudes de registro como agrupación política estatal establecido en el párrafo 2, del artículo 63 del Código, la Comisión rendirá un informe al Consejo General respecto del número total de asociaciones que solicitaron su registro como agrupación política estatal;

III. La Comisión verificará el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución de aquellas asociaciones que pretendan su registro como Agrupación. Asimismo, a partir de la fecha en que se rinda el informe al Consejo General, comenzará a computarse el plazo de sesenta días naturales al que se refiere el párrafo 3, del artículo 63 del Código.

IV. Si el Consejo General otorga el registro, ordenará que por conducto de la consejera o consejero presidente y de la secretaria o el secretario ejecutivo del Instituto, se expida el certificado correspondiente y se publique en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”, que surtirá efectos a partir del primero de agosto del año anterior a la elección.

V. Una vez registrada, la nueva agrupación política estatal, deberá presentar al Instituto, su constancia de Registro Federal de Causantes (RFC) y la constancia que acredite el número de la cuenta bancaria aperturada para el manejo de sus recursos.

VI. En caso de negativa, el Consejo General emitirá el acuerdo respectivo debidamente fundado y motivado, el cual se notificará en el domicilio para oír y recibir notificaciones señalado por la organización interesada.

Artículo 11.

1. Las agrupaciones políticas nacionales con registro ante el Instituto Nacional Electoral podrán acreditarse ante el Instituto, para ello deberán cumplir, con los requisitos que establece el Código, de conformidad con lo siguiente:

I. La persona representante o representantes legales de la agrupación política deberán presentar ante el Instituto, únicamente durante el mes de enero del año anterior al de la elección, una solicitud de acreditación dirigida al Consejo General.

El texto de la solicitud deberá incluir, al menos, lo siguiente:

- a) Denominación de la organización interesada en obtener la acreditación ante el Instituto;
- b) Nombre o nombres de la persona representante o representantes legales y documentos que acrediten su carácter;
- c) Domicilio completo (calle, número, colonia) en el área metropolitana de Guadalajara para oír y recibir notificaciones, cuenta de correo electrónico, además de número telefónico; y
- d) Firma autógrafa de la persona representante o representantes legales.

II. La solicitud de acreditación deberá estar acompañada de la documentación que se señala a continuación, así como de la que, en su caso, señale el Consejo General;

- a) Documento que acredite la vigencia de su registro como agrupación política nacional, certificada por el Instituto Nacional Electoral;
- b) Documento idóneo que compruebe el domicilio del órgano directivo estatal en la entidad, así como el de las delegaciones con que cuente la agrupación en el estado, que deberá estar a nombre de la organización;
- c) Acta de asamblea debidamente firmada por las y los integrantes de la mesa directiva electa en la asamblea, certificada ante fedatario público, en la que se señale la estructura del órgano directivo estatal y, en su caso, la estructura de sus delegaciones municipales; así como las y los integrantes propietarios y suplentes de cada uno de los órganos mencionados.

Deberá constar en el testimonio del acta de asamblea indicada en el párrafo que antecede, el domicilio oficial de su órgano directivo estatal, así como el de las delegaciones con que cuente en el estado, y los nombres y domicilios de las delegadas y los delegados; y

- c) Sus documentos básicos, actualizados y certificados por el Instituto Nacional Electoral.

Artículo 12.

1. Para verificar el cumplimiento de los requisitos solicitados para obtener la acreditación de las agrupaciones políticas nacionales interesadas, se procederá conforme a lo siguiente:

I. Los escritos y documentos concernientes, recibidos en la Oficialía de Partes del Instituto, serán remitidos a la secretaria ejecutiva o secretario ejecutivo, quien dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, los analizará y en caso de que hiciere falta algún requisito de los previstos en el artículo 10 de este Reglamento, podrá requerir al solicitante para que complete su solicitud dentro del plazo de quince días hábiles, apercibiéndole que en caso de incumplimiento, se remitirá el expediente correspondiente a la Comisión, para que resuelva con las constancias y documentos que se hubieren allegado al mismo;

II. Una vez completo el expediente o concluido el término del requerimiento realizado por la secretaria o el secretario ejecutivo, será turnado a la Comisión, la cual, en un plazo máximo de treinta días hábiles a partir de que le sea turnado el expediente de solicitud de acreditación de la agrupación política, formulará el proyecto de dictamen que deberá ser sometido a la consideración del Consejo General para su aprobación;

III. El Consejo General, dentro del plazo máximo de sesenta días naturales contados a partir de la fecha en que conozca de la solicitud de acreditación, resolverá lo conducente; y

IV. Si el Consejo General otorga la acreditación, ordenará por conducto de la consejera o consejero presidente y de la secretaria o el secretario ejecutivo del Instituto, la expedición del certificado correspondiente y la publicación de este, en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”. La

acreditación surtirá efectos a partir del primero de agosto del año anterior a la elección. En caso de negativa, el Consejo General emitirá el acuerdo respectivo debidamente fundado y motivado, que se notificará en el domicilio para oír y recibir notificaciones señalado por la agrupación interesada.

Artículo 13.

1. Si el Instituto advierte que una agrupación política estatal o nacional incurre en presuntas irregularidades, que puedan constituir causales de pérdida de registro o acreditación de las que señala el Código, según sea el caso, hará del conocimiento de la Comisión tal situación.

2. La Comisión recabará la documentación procedente para los efectos a que haya lugar.

3. La Comisión elaborará un anteproyecto de dictamen que notificará a la agrupación política respectiva, para que conteste por escrito lo que a su derecho corresponda y aporte las pruebas que a su interés convenga, en un plazo no mayor a diez días hábiles, a partir del día siguiente de su notificación.

4. Una vez realizado lo anterior, la Comisión formulará un dictamen relativo a la pérdida de registro o acreditación, en el cual se analicen los elementos aportados por la agrupación política y las contenidas en el expediente, a efecto de acreditar si, se actualiza la causal de pérdida de registro o acreditación, que deberá someterse a la consideración del Consejo General.

5. El Consejo General resolverá lo conducente dentro de un plazo de treinta días naturales contados a partir de la fecha de recepción del dictamen antes citado.

6. En todo tiempo, deberá garantizarse a la agrupación política el ejercicio de las garantías de audiencia y defensa que la constitución y las leyes establecen para estos casos.

7. Si el Consejo General determina procedente la pérdida de registro o acreditación, ordenará la publicación del acuerdo en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

8. En el supuesto que alguna agrupación política acuerde su disolución, por la mayoría de sus miembros o conforme a sus estatutos, deberá notificarlo al

Instituto, en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil de la celebración de su asamblea disolutiva, a través de escrito, al que adjuntará copia certificada por fedatario público del acto jurídico de referencia, presentado ante la Oficialía de Partes, dirigido a la secretaria ejecutiva o secretario ejecutivo, quien lo turnará a la Comisión para que procederá conforme a derecho corresponda.

9. Para el caso que alguna agrupación política modifique sus documentos básicos, sustituya a las y los integrantes de sus órganos directivos o cambie de domicilio, deberá notificarlo, en un plazo no mayor a diez días hábiles, a través de escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Instituto, dirigido a la secretaria ejecutiva o secretario ejecutivo, quien lo turnará a la Comisión, que procederá a actualizar el expediente de la agrupación, para posteriormente ordenar que en la página de internet del instituto, se publiquen los cambios respectivos y se notifique a la Unidad para los efectos conducentes.

10. A efecto de que la Comisión pueda proceder a la actualización del expediente señalado en el párrafo anterior, incluyendo la comunicación sobre integrantes de los órganos directivos de las agrupaciones políticas de reciente registro, deberá de agotarse primero el procedimiento y demás disposiciones previstas por el Reglamento sobre modificaciones a los documentos básicos, registro, designación, sustitución o renovación de integrantes de los órganos directivos de las agrupaciones políticas y partidos políticos locales; así como respecto al registro de la normatividad interna de éstos últimos ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

[Se adiciona párrafo 10 Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" 03/08/2023](#)

Artículo 14.

1. Para los efectos de lo dispuesto en el Código al respecto, se entenderán por actividades reconocidas de las agrupaciones políticas estatales, las siguientes:

I. Actividades de educación y capacitación política: Se entenderán en este rubro la realización de cursos, talleres, congresos, diplomados y seminarios que tengan por objeto:

a) Inculcar en la población valores democráticos, entre los que se encuentran, la solidaridad, la cooperación, la justicia, la tolerancia y la

participación cívica, así como la enseñanza de derechos y obligaciones a la ciudadanía;

b) La formación ideológica y política de sus asociadas y asociados, que promueva el respeto a la diversidad de la participación política en los procesos electorales, fortaleciendo el régimen democrático.

II. Actividades de investigación socioeconómica y política: Deben orientarse a la realización de estudios, análisis, encuestas y diagnósticos relativos a los problemas del estado, para contribuir directa o indirectamente en la formulación de propuestas de solución, señalando la metodología científica que habrá de contemplar técnicas de análisis que permitan verificar las fuentes de la información y comprobar los resultados obtenidos.

III. Tareas editoriales: Se entenderá la edición y producción de impresos, videograbaciones, por medios ópticos y magnéticos, de las actividades relacionadas con el objetivo de coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política.

2. Las anteriores actividades deberán ser originales de la agrupación política, desarrollarse dentro de la entidad y reportarse dentro del informe anual correspondiente, conforme a lo establecido en el Código y en el Reglamento General de Fiscalización para Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

3. Para comprobar la realización de estas actividades, las agrupaciones políticas se sujetarán a las reglas dispuestas en el artículo 26 del Reglamento General de Fiscalización para Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Artículo 15.

1. Las agrupaciones políticas acreditadas o registradas, de conformidad en el artículo 60, párrafo 1 del Código, podrán suscribir convenios de colaboración con el Instituto para impulsar la educación e investigación cívico-electoral de las ciudadanas y los ciudadanos.

Artículo 16.

1. Las agrupaciones políticas podrán participar en procesos electorales por medio de coaliciones, con uno o más partidos políticos, con el propósito de postular candidatas y candidatos comunes para la elección respectiva, en observancia a lo dispuesto por el Código.
2. Además, podrán suscribir acuerdos de participación con partidos políticos afines a su ideario, siempre que ambos tengan sus registros vigentes y se los permitan sus estatutos, a efecto de ampliar la participación de las agrupaciones políticas en las contiendas electorales.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”.

SEGUNDO. Se abroga el Reglamento de Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, reformado mediante acuerdo IEPC-ACG-063/2016 el 21 de diciembre de 2016.

TERCERO. Únicamente para el proceso de constitución de agrupaciones políticas estatales 2022-2023, el periodo para presentar las solicitudes de intención a que se refiere el artículo 4 del presente Reglamento dará inicio a partir de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco” y hasta el dieciséis de diciembre del dos mil veintidós.

CUARTO. Las organizaciones ciudadanas y asociaciones contarán con diez días hábiles contados a partir de la publicación del presente Reglamento en el periódico oficial “El Estado de Jalisco”, para presentar en la Oficialía de Partes del Instituto dentro del horario comprendido de 09:00 a 15:00 horas, las listas con firma autógrafa que contengan las manifestaciones formales de afiliación que deberán estar acompañadas de sendas copias de las credenciales para votar con fotografía vigente, expedida por el Instituto Nacional Electoral, que respalden las manifestaciones de afiliación que se presenten, así como, la lista ordenada

alfabéticamente y agrupada por municipio en archivo electrónico, mismas que hayan sido recabadas hasta un día antes de la entrada en vigor del presente cuerpo normativo.

Dichos listados, deberán entregarse en los formatos que fueron aprobados por el Consejo General para dicho propósito, esto, en atención a lo establecido por el artículo 4, párrafo 1, fracción I, inciso a) y b) del otrora Reglamento de Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que en lo que interesa señala:

“Artículo 4.

1. Para obtener el registro como agrupación política estatal, se deberán cumplir con los requisitos siguientes:

I. Comunicar [...] su intención de obtener el registro como Agrupación Política Estatal [...] y acompañar a dicho escrito, los siguientes documentos:

a) Lista firmada por lo menos por el número de ciudadanos que represente el 0.1% del Padrón Electoral de la entidad, actualizada al año que se pretenda realizar el registro, conforme al formato aprobado por el Instituto;

b) Lista ordenada alfabéticamente y agrupada por municipio en archivo electrónico conforme al formato aprobado por el Instituto; y

c) [...]”

Lo anterior, sin perjuicio de que las organizaciones ciudadanas o asociaciones en proceso de constitución como Agrupaciones Políticas Estatales, continúen con sus afiliaciones a través de la aplicación móvil, esto a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento.

Las afiliaciones válidas que resulten del desahogo del procedimiento de verificación y validación de las manifestaciones recabadas en las listas (hasta un día antes de la

entrada en vigor del presente Reglamento) y en la Aplicación Móvil (a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento), serán consideradas en su conjunto dentro del total que recabe la organización ciudadana o asociación a fin cumplir con el requisito señalado en el artículo 63, párrafo 1, fracción I del Código Electoral del Estado de Jalisco.

TABLA DE REFORMAS Y ADICIONES

Mediante acuerdo identificado con el número IEPC-ACG-035/2023, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en la cuarta sesión ordinaria de fecha 26 de julio del año 2023, y publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco” el 03 de agosto del año 2023; **se adiciona** el párrafo 10 del artículo 13.